

23811 (Radicado 2010-00317)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	PRISIÓN DOMICILIARIA
NOMBRE	VÍCTOR MANUEL DÍAZ CABEZAS
BIEN JURÍDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CÁRCEL	EPAMS GIRÓN
LEY	LEY 906 /2004
RADICADO	23811-2010-00317
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la petición de **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en aplicación del art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, respecto de **VÍCTOR MANUEL DÍAZ CABEZAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **13.855.918** del Valle de San José Santander.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 16 de diciembre de 2010, el Juzgado Primero Penal del Circuito de San Gil, condenó a VÍCTOR MANUEL DIAZ CABEZAS, a la pena principal de **TRESCIENTOS VEINTISIETE (327) MESES VEINTICUATRO (24) DIAS DE PRISION** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el término de 20 años, como autor responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso con **PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 16 de noviembre de 2010, y lleva en detención física CIENTO VEINTISÉIS MESES DOCE DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena reconocida de treinta y seis meses doce

días de prisión, arroja un descuento de pena de CIENTO SESENTA Y DOS MESES VEINTICUATRO DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en el EPAMS GIRÓN por este asunto.**

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, mediante memorial del 12 de abril de 2021¹, el condenado DÍAZ CABEZAS solicita se le conceda la prisión domiciliaria del art. 38 G del C.P.P. en razón a que reúne los requisitos para tal efecto.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 38G de la Ley 599 de 2000², para verificar la procedencia o no del beneficio aludido en favor del condenado, en procura de favorecer la

¹ Ingresado al Despacho el 12 de abril de 2021.

² "Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo [38B](#)² del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo [375](#) y el inciso 2o del artículo [376](#) del presente código."

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo [68A](#) de la Ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
 - b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
 - c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
 - d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."
- Subrayado del Juzgado.

reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Se advierte en primer término, que a la fecha el interno no ha cumplido la mitad de la pena impuesta que equivale a 163 MESES 27 DÍAS DE PRISIÓN, por cuanto ha descontado, como ya se señaló, 162 meses 24 días de prisión.

Así las cosas, es del caso negar el sustituto de la prisión domiciliaria en aplicación del art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la Ley 599 de 2000, sin ninguna otra consideración de las que se refiere la norma.

De otro lado, en atención a la petición del condenado se solicitará a la Dirección del EPAMS GIRÓN, remita todos los certificados de cómputos que registre con los correspondientes certificados de calificación de conducta.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR a **VICTOR MANUEL DÍAZ CABEZAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **13.855.918** del **Valle de San José Santander**, la ejecución de la pena privativa de la libertad en lugar de residencia o morada del condenado, en aplicación del art. 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, conforme a la motivación expuesta.

SEGUNDO. SOLICITAR a la Dirección del EPAMS GIRÓN, envíe todos los certificados de cómputos que registre **VICTOR MANUEL DÍAZ CABEZAS**, con los correspondientes certificados de calificación de conducta para estudiar redención de pena.

TERCERO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez